

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación en contra de la resolución que indica.

SRA. ANDREA FILES LARA

DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Colectivo social salvemos el río Renaico, organización de carácter funcional, rol único tributario N° 65.098.215-0, domiciliada en calle Comercio N° 206 en la comuna de Renaico, región de La Araucanía, representada legalmente por don Nicolás Wladimir Fuentes Henríquez, chileno, cédula de identidad N° 19.000.226-8, domiciliado en calle Alejandro Larenas N°144 en la comuna de Renaico, región de La Araucanía, a usted respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, venimos en interponer recurso de reclamación del artículo 30 bis de la misma Ley, en contra de la Resolución Exenta plasmada en el Documento Digital N° 20220900144 de fecha 17 de mayo de 2022, que calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Eólico El Alba. Este recurso se fundamenta en los antecedentes que a continuación pasamos a exponer:

I. ESTANDAR DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES

La Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone en su artículo 30 bis inciso 4° y 5°.

"El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

*Cualquier persona, natural o **jurídica**, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de la calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".*

La organización individualizada en esta reclamación, considera que si bien las observaciones realizadas en el marco del proceso de participación fueron respondidas, éstas no fueron consideradas debidamente.

El alcance de este concepto legalmente indeterminado, ha sido aclarado por el Tribunal Constitucional, con fecha 17 de mayo del año 2012, Rol N° 2180-2012-CPR, cuando conociendo el control Preventivo de Constitucionalidad de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 17 N° 6 que establece el procedimiento de reclamación a favor de las personas (**jurídicas** o naturales), a las cuales les hayan sido rechazados sus reclamaciones en conformidad a los artículos 29 y 30 bis, por la autoridad ambiental competente, señalando lo siguiente:

- 5. Que, cuando el numeral 6° del artículo 17 del proyecto alude a las acciones que por cualquier persona natural o **jurídica** se interpongan de conformidad con estos dos últimos artículos, "cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas", debe entenderse que ello no tiene el alcance de modificar la obligación que, en virtud de dichos preceptos de la Ley N° 19.300, le asiste al Servicio de Evaluación Ambiental, de "hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución", de modo que la reclamación procederá siempre que dichas observaciones no hubieren sido

"debidamente" consideradas en la respectiva resolución de calificación ambiental;

- 6. *Que, en consecuencia, las causales que habilitan a esas personas naturales o **jurídicas** para recurrir ante un Tribunal Ambiental se configuran cuando se omite considerar sus observaciones, tanto como cuando éstas se rechazan sin fundamento bastante. Uno de los sinónimos del verbo "considerar" es precisamente 'juzgar', es decir, sopesar el mérito de la observación y resolver en consecuencia".*

Sumado a ello, con fecha 1 de abril de 2013, el Instructivo N° 130.528 del Servicio de Evaluación Ambiental imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y establece algunos criterios a seguir al momento de dar respuesta a las observaciones formuladas por la comunidad como son:

- a. Completitud y precisión;
- b. autosuficiencia;
- c. claridad;
- d. sistematización y edición;
- e. independencia; y
- f. autoría impersonal.

Lamentablemente, no es posible afirmar que dichos conceptos y criterios hayan sido aplicados para responder las observaciones que nuestra organización ha presentado.

II. OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO

En el presente punto, transcribimos algunas de las observaciones, y explicamos por qué a nuestro juicio la respuesta y el contenido de la resolución implica una no consideración debida de nuestras observaciones.

PREGUNTA N° 4: EVALUAR EFECTO SINÉRGICO

“Con estudios actualizados (2021), en terreno y con proyección. En cuanto al efecto sinérgico o acumulativo, de antemano pedimos al Servicio de Evaluación Ambiental tenga en suma consideración su impacto al momento de calificar el presente proyecto. Este efecto puede ser evaluado por varias circunstancias, según criterios españoles, “una de ellas es la proximidad física, es decir, que si dos parques eólicos se encuentran próximos se debería evaluar su efecto sinérgico”, proponiéndose una distancia de referencia de 10 a 15 kilómetros. Por tanto, se debe tomar en cuenta la totalidad de parques aprobados, en construcción y ejecución en todo el territorio administrativo de la comuna de Renaico, para obtener fehacientemente un resultado con incidencia real del proyecto en cuestión.”

En cuanto al daño incidental de aves y quirópteros:

En este punto la reclamada admite que el proyecto *comparte área de influencia con otros proyectos*, y que por tanto *existe efecto sinérgico o acumulativo*.

A lo anterior, hemos de destacar que resulta preocupante que los datos aportados se basen principalmente en especulaciones, ya que explícitamente se indica que no existirían antecedentes claros sobre la tasa de mortalidad de los parques eólicos preexistentes, que eventualmente podría aumentar la cantidad de aves colisionadas, y *-aunque se intenta aminorar el impacto del proyecto energético en cuanto al número de generadores a instalar-* se manifiesta que existe el riesgo de colisión, y sólo se supone que este “debería” ser bajo. Los demás datos e informaciones aportadas por la reclamada dicen relación con la singularización del proyecto, más no de su efecto sinérgico o acumulativo.

Lo expresado, se desprende del siguiente párrafo “(...) en relación al efecto acumulativo, es preciso tener en cuenta que si bien **no existen datos claros sobre la tasa de mortalidad** de los parque existentes, lo cierto es que agregar aerogeneradores a la matriz de parques podría eventualmente **aumentar la cantidad de aves colisionadas**, sin embargo el aporte asociado al parque sería insignificante toda vez que se pretenden instalar sólo 8 generadores, y que si bien **el riesgo de colisión existe**, la magnitud **debiera ser baja** basado en los registros presentados en línea de base.”
Página 503, de Anexo de Consideraciones de Participación Ambiental Ciudadana de Parque Eólico El Alba.

En consideración a lo analizado, el proyecto no se hace cargo realmente de sus efectos sobre la fauna, pues falta información sobre **impactos sinérgicos** en aves y quirópteros, y tiene una determinación deficiente del área de influencia del componente fauna de forma acumulativa.

En cuanto al fraccionamiento del proyecto - Engloba desarrollo de preguntas relacionadas al efecto sinérgico o acumulativo:

El Parque Eólico El Alba se encuentra fraccionado en relación al Parque Eólico San Gabriel, esto basado en los siguientes elementos:

- La titularidad del proyecto;
- la proximidad;
- la vinculación entre instalaciones de faenas; y
- en relación con su línea de transmisión.

El año 2015 el Parque Eólico San Gabriel -que cuenta con 61 generadores en etapa de operación- obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental favorable mediante Declaración de Impacto Ambiental, y el año 2017 a través del mismo instrumento fue acogida una modificación del proyecto inicial, que aumenta su superficie predial de 2.033 hectáreas a 2.792 hectáreas. A lo anterior, y en consideración a los elementos expuestos, hemos de dilucidar que la iniciativa energética, al ser parte de un mismo

proyecto, y debido a su área -y nivel de impacto- debió ser evaluada por Estudio de Impacto Ambiental y no por Declaración de Impacto Ambiental.

Desarrollo de elementos vinculados:

- **Titularidad del proyecto:** Como se indica en las respectivas fichas de Evaluación Ambiental, ambos corresponden a la misma empresa titular: Acciona Energía Chile SpA.
- **Proximidad:** El Anexo de Consideraciones de Participación Ambiental Ciudadana de Parque Eólico El Alba *-en su página 501-*, expone que la proximidad entre el Parque Eólico San Gabriel y el Parque Eólico El Alba es de apenas 200 metros.
- **Vinculación entre instalaciones de faenas:** La descripción del proyecto del Parque Eólico El Alba evidencia un nexo entre ambos proyectos, exponiendo que *“Se requiere una superficie 4.900 m² para obras de montaje por cada aerogenerador (temporal). Eventualmente se utilizará una instalación de faenas de 2,1 ha, en caso de que no sea posible **utilizar la instalación de faenas de Parque Eólico San Gabriel.**”*
- **Línea de transmisión:** La *-ya mencionada-* descripción del Parque Eólico El Alba señala que *“Para trasladar la energía del Proyecto hacia la subestación eléctrica, se considera la instalación de una línea de media tensión de 33 kV, utilizando uno de los dos trazados ya intervenidos por los **proyectos evaluados cercanos**, los que fueron aprobados para las líneas de transmisión existentes, Línea Norte: Resolución de Calificación Ambiental **Parque Eólico San Gabriel** (RCA N° 242/2017) o Línea sur: Resolución de Calificación Ambiental **Parque Eólico Tolpán Sur** (RCA N° 285/2018) para realizar la conexión a la Subestación de Tolpán Sur.”* A esto, cabe señalar *-según indican sus respectivas fichas de proyecto-* que el Parque Eólico Tolpán (emplazado a unos 4,3 kilómetros de distancia del Parque Eólico El Alba), al igual que el Parque Eólico San Gabriel pertenecen a Acciona Energía Chile SpA.

A lo referido, solicitamos enfatizar en dos cuestiones importantísimas:

- **Diferencia significativa entre Evaluación Ambiental mediante Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental:**
 - Declaración de Impacto Ambiental:
 - La titular puede limitarse a realizar compromisos voluntarios, los que de todas formas son obligatorios de cumplir, pero no necesariamente tienen el mismo estándar de una medida de mitigación, reparación o compensación, necesariamente.
 - Estudio de Impacto Ambiental:
 - Es un proceso aún más riguroso y exigente, precisamente porque reconoce que se afectará de forma sustantiva el medio ambiente.
 - A diferencia de la Declaración de Impacto Ambiental, son obligatorias las medidas de mitigación, reparación y compensación.
- **Efecto sinérgico o acumulativo en elementos sujetos a análisis en el fraccionamiento del proyecto:**
 - Esta vinculación es parte fundamental en la presente reclamación. La reclamada, en cuanto al efecto sinérgico o acumulativo como interrogante esencial en el Proceso de Participación Ciudadana, no logra probar satisfactoriamente que el Parque Eólico El Alba no generará un impacto significativo en el entorno (*ambiental, social y cultural*) en que se pretende emplazar. Por lo demás, los elementos relacionados al fraccionamiento del proyecto develan que la vinculación a los proyectos aledaños, aparte de potenciar el desarrollo del parque en cuestión, en su conjunto intensifican el impacto en consideración a que en el fondo - *según lo evidenciado*- nos referimos a una misma matriz de iniciativas energéticas.

PREGUNTA N° 5: ESTUDIO DE EFECTO EN LA SALUD HUMANA

“Solicito estudios actualizados (2021), en terreno y con proyección -asumiendo por parte de la empresa titular la carga de futuras responsabilidades extracontractuales- que aseguren NO provocar algún perjuicio a la salud de los residentes aledaños a la zona de influencia del proyecto eólico.”

La reclamada no hace un análisis de la salud considerada de forma “*integral*”, tampoco toma en cuenta que la introducción de un riesgo adicional previamente inexistente que se percibe por el colectivo como una amenaza permanente, constituye una alteración significativa en los sistemas de vida locales, y por tanto obliga a la comunidad a soportar una carga ambiental no considerada, que afecta directa y sustancialmente su calidad de vida, cuestión que tampoco es evaluada. El proyecto no se hace cargo de que en la población existe una percepción de incertidumbre y amenaza a consecuencia de la instalación de los generadores, y cómo eso les afectará psicológicamente, por lo que no es posible descartar los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Esto último vinculado directamente al desarrollo de los elementos en relación al fraccionamiento del proyecto, expuestos previamente.

*“**Artículo 11:** Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

- a. **Riesgo para la salud de la población**, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; (...)*
- c. **Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;**” (...)*

POR TANTO,

ROGAMOS A USTED, se tenga por presentada la reclamación y se consideren debidamente las observaciones ya individualizadas, en los fundamentos de la Resolución Exenta plasmada en el Documento Digital N° 20220900144 de fecha 17 de mayo de 2022, que calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Eólico El Alba, rechazando el proyecto de acuerdo a los argumentos ya expuestos.



A handwritten signature in blue ink.

Nicolás Wladimir Fuentes Henríquez
19.000.226-8